

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE MAYO DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>52/2004</b>	<p><b>ORDINARIA NUEVE DE 2005.</b></p> <p><b><u>LISTADO CON ANTERIORIDAD</u></b></p> <p><b><u>(Aplazado el 4 de abril de 2005)</u></b></p> <p><b>CONTROVERSIA                      CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco en contra del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, demandando la invalidez del oficio sin número de 24 de febrero de 2004, emitido por el titular del Poder estatal demandado en el que desechó, en todas sus partes, el decreto "001" de 12 de febrero del mismo año.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<p><b>3 A 52, 53 y 54 INCLUSIVE</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES  
VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y uno ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de mayo en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2004. PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL OFICIO SIN NÚMERO DE 24 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER ESTATAL DEMANDADO EN EL QUE DESECHÓ, EN TODAS SUS PARTES, EL DECRETO "001" DE 12 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.**

La ponencia es del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL OFICIO SIN NÚMERO DE 24 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA SENTENCIA Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente. Como ustedes recuerdan este asunto tiene unas características muy peculiares, después de diversas actuaciones llevadas a cabo en el Congreso del Estado de Tabasco, en relación con la designación del Auditor Superior de ese Estado, en el mes de febrero de 2004 el Poder Legislativo remitió al gobernador del Estado, a efecto de que este promulgara un Decreto que es

precisamente el impugnado. En el cual, se hacía constar la designación del titular del Órgano Superior de Fiscalización de esa Entidad, el veinticuatro de febrero del dos mil cuatro. El gobernador desechó en todas sus partes el proyecto de ese Decreto 001, en sesión del diecisiete de marzo de dos mil cuatro, la Comisión Permanente de Gobernación y puntos Constitucionales, acordó promover Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, por considerar que el gobernador del Estado, no contaba con atribuciones para hacer observaciones o desechar o vetar, -se utilizan indistintamente los términos-, esa determinación del propio Congreso del Estado.

Consecuentemente, el problema que se nos plantea, es el de saber si el gobernador cuenta o no con atribuciones, para vetar la designación hecha por el Congreso, la línea argumental que les estamos presentando en el proyecto digámoslo así, tiene dos vertientes: Por un lado, una serie de consideraciones en torno al principio de división de Poderes, y por otro lado, una construcción en torno a lo que sería las atribuciones internas de los Órganos Legislativos. Yo quisiera proponerles a ustedes, la eliminación de algunos argumento del proyecto, estos argumentos están contruidos antes de que tomáramos una serie de decisiones aquí: La primera es, en el sentido de esas tesis que hablaban de la flexibilidad en el principio de división de Poderes, por supuesto que hemos tomado unos nuevos caminos, yo pediría la eliminación de esos criterios. En segundo lugar, también me parece que se hace un énfasis excesivo en el proyecto, digamos esa era la tendencia prevaleciente, En relación, a si deben aplicarse o no preceptos que regularan a órganos federales, para la determinación de los órganos locales, creo que con las consideraciones en torno al 116, por un lado, y por otro lado, con estas adecuaciones al principio de división de Poderes, se podrían introducir cambios en el proyecto en caso de ser aprobado por ustedes, lo realizaríamos en el engrose. El modo de proceder que les quisiera someter a su discusión, es que por razón de los alcances del veto del gobernador, respecto a las cuestiones que resuelve la Cámara. En primer lugar, este veto no es

expreso sino requiere una consideración de carácter sistemático, y en segundo lugar, que la autonomía plena que tiene el órgano; en relación con la Cámara de Diputados, o sea el Órgano al Auditorio Superior, en relación a la Cámara de Diputados, impide desde mi punto de vista, y así es como se los estamos proponiendo en el proyecto, que el gobernador haga estas consideraciones.

En el Decreto de nueve de octubre de dos mil dos, en el cual se llevaron a cabo distintas modificaciones, y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco hay una muy interesante exposición de motivos que no está transcrita en el proyecto, y que también, en caso de ser aprobado la transcribiría, en el sentido de decir, lo siguiente: La Auditoría Superior de la Federación pertenece o actúa dentro de la esfera de la Legislatura del Estado de Tabasco, lo que se refiere al nombramiento, lo que se refiere a las determinaciones, respecto de ese órgano, incumben exclusivamente a la propia Cámara de Diputados, por ende, no es posible, que el gobernador ejerza una atribución de veto sobre el nombramiento que se haga por la propia Cámara de Diputados. Esa sería digamos la columna vertebral, en buena medida esto está argumentado en el proyecto, simplemente insisto, haría estas adecuaciones en caso de que ustedes lo estimaran pertinente.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, continúa el proyecto a la consideración del Pleno.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Gracias! Señor presidente.

Antes de arribar, ¡bueno!, en la Competencia, no hay observaciones; en la oportunidad, no hay observaciones; en la Legitimación Activa, tampoco hay observaciones; en la Legitimación Pasiva, tampoco; en las Causas de Improcedencia, sin observación. Yo también estoy de

acuerdo en que no debe dársele ingerencia al gobernador para vetar, pero antes de arribar a la consideración de que el acto que se impugna no es vetable, debe elucidarse su naturaleza jurídica.

El artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, dispone 28: Reformado el primer párrafo 27 de noviembre de dos mil dos: "Toda resolución que al respecto expida el Congreso, tendrá un carácter de Ley, Decreto, Acuerdo e Iniciativa, ante el Congreso de la Unión, las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el presidente y el secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo, para su sanción y promulgación; asimismo en los términos que se establezcan en la Ley Orgánica, podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de comisión".

Del precepto anterior se desprende que las resoluciones del Congreso del Estado, son Leyes, Decretos, Acuerdos e Iniciativas, ante el Congreso de la Unión que las leyes y Decretos deben cumplir el proceso legislativo establecido en la ley, por lo que una vez firmadas por el presidente y secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, le serán remitidas al titular del Poder Ejecutivo del Estado; esa remisión tiene por objeto la sanción y promulgación por parte del Poder Ejecutivo de Tabasco, que en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de comisión.

Lo señalado nos permite llegar a la consideración de que por su naturaleza hay resoluciones del Congreso, que no necesariamente deben agotar para su validez, el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica, y que consecuentemente no requieren ser sancionados por el Ejecutivo del Estado, ni publicados en el periódico oficial de la entidad.

Punto de partida de lo anterior, es lo que expone el señor ministro José María Castillo Velasco, en sus apuntamientos para el estudio

del Derecho Constitucional Mexicano, dice: “No carece de importancia la determinación de qué sean los acuerdos económicos –dice Castillo Velasco-, sin duda alguna que son aquellas resoluciones que no afectan directamente más que al Congreso mismo, el nombre lo demuestra así “económico”; es decir aquello que toca a la economía del Congreso, a su vida interior y no a la federación, ni al hombre; las leyes –continúa del Castillo Velasco-, tocan a la sociedad en su conjunto o en sus partes los acuerdos económicos, únicamente al Congreso”. Hasta aquí la transcripción.

En el caso se estima que nos encontramos ante un acuerdo que adopta el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, que por sus características no es susceptible de ser vetado, no por la imposición de un poder en otro, como dice el proyecto, sino porque ni siquiera debe sujetarse al procedimiento legislativo establecido para leyes y decretos, pues no es ni una, ni otro, entonces la elección, nombramiento, toma de protesta del cargo del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, no están condicionados para su validez a que sean publicados en el periódico oficial de la entidad, pues revisten las características propias de un acuerdo que se adopta de entre la mayoría calificada de los diputados integrantes de la Legislatura Local, como lo dispone la Constitución Política y la Ley de Fiscalización Superior, ambas del Estado de Tabasco.

Similar criterio se extrae del ámbito federal, donde el proceso interno llevado a cabo al interior de la Cámara de Diputados, que conllevó a la elección y toma de protesta del Auditor Superior de la Federación, el día quince de diciembre del año dos mil uno, visible en los Debates de la Gaceta Parlamentaria, no requirió para su validez de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de lo que se considera, que dicho proceso efectivamente reviste un carácter doméstico, propio de la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo Federal, que se agota al rendir protesta de ley, la persona electa de entre la terna de candidatos para ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, por las dos terceras partes de



los miembros de la Legislatura presentes, entonces, se llega a la consideración de que por su naturaleza hay resoluciones del Congreso que son propias de su estructura y funcionamiento internos, que no requieren para su validez de la colaboración del Gobernador, ni de la publicación en el periódico oficial de la entidad, por lo que se sugiere, debe considerarse que la obligación impuesta al Poder Ejecutivo del Estado, a que publique el Acuerdo 001 de fecha doce de febrero de dos mil cuatro, expedido por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sólo es para efectos de convocatoria y difusión, para ser público como lo disponen los artículos 40 de la Constitución Política y 73 de la Ley de Fiscalización Superior, ambas del Estado de Tabasco, el proceso de elección de Fiscal Superior al seno del Congreso Local; los proyectos mencionados, establecen eso, no los voy a leer; luego entonces, en ninguna parte de estos preceptos, se advierte que el proceso de designación, o la designación misma del titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, requiera ser publicada en el periódico oficial del Estado, sino que sólo se atiende a los efectos convocatorios, señalados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 73 arriba citado, que para la designación de las personas que integrarán la terna a ocupar el cargo de Fiscal Superior, encomienda al Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, convoque a la ciudadanía en general y de manera especial, las universidades e instituciones de educación superior, colegios o asociaciones de contadores públicos, abogados, o administradores públicos legalmente constituidos, para que formulen propuestas de profesionales, que puedan desempeñar el cargo de Fiscal Superior, convocatoria que para efectos de mayor difusión, se puede publicar en el periódico oficial del Estado; sin embargo, dicha convocatoria no es susceptible de ser vetada, por lo tanto al no existir regulación expresa que condicione la validez de la designación del Fiscal Superior a su publicación en el medio oficial del Estado, debe concluirse que esta se agota con la comparecencia ante el Pleno del Congreso, para rendir protesta de ley, de la persona que al efecto, haya sido designada para ocupar el cargo de Fiscal Superior, en términos del último párrafo del artículo 73 transcrito que dice eso;

por último, en el caso de que llegará a estimarse que estamos en presencia no de un acuerdo económico, sino de un decreto, se considera que este no es susceptible de ser vetado, pues ello conduciría a dar intervención al Poder Ejecutivo del Estado, respecto de un asunto que es facultad exclusiva del Órgano Legislativo, en otras palabras, no puede dársele ingerencia al gobernador, en el nombramiento de quién va a revisar, precisamente el ejercicio de los recursos asignados a esa titularidad, ya que implicaría darle poder en el proceso de fiscalización, que evidentemente no debe tener, con lo cual estaríamos esencialmente de acuerdo con el proyecto, estoy también de acuerdo con los resolutivos y salvo esa sugerencia, también estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Juan Díaz Romero tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias señor presidente, me parecen muy convincentes los desarrollos normativos y de razonamiento que hacen los señores ministros, a mi todavía me queda un resquicio de duda, si ustedes son tan amables de ver el proyecto en la página ciento treinta y uno, veremos que se hace una relación muy interesante de la que puede deducirse las consideraciones del proyecto y los resolutivos correspondientes; dice en la página ciento treinta y uno, la parte de relación dice que, La Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco aprobó el Decreto 291 de 15 de diciembre de 2003, publicado en el periódico oficial del Estado de esa misma fecha; mediante el cual en su artículo único, indica que Francisco José Ruyán Silva fue designado como Fiscal Superior del Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad en votación por cédula y por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes; quien deberá durar en su encargo siete años y previa protesta de ley, iniciará sus funciones a partir del 1° de enero de 2004.

Quisiera yo pasarme antes de leer el número 2 de la relación, a la página 160, en donde se establece que, –ya en la última parte de la hoja– dice: "Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado dependerá del Congreso y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal, y de los municipios, será un órgano técnico auxiliar de la naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley" –muy parecido al Auditor Superior de la Federación–. Y luego dice: "El titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia".

Regreso a la página 132 y leo el número 2 de la relación, dice: "Posteriormente en la sesión pública del tres de febrero de dos mil cuatro, diversos diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura del propio Congreso Estatal, presentaron al Pleno una propuesta de iniciativa de Decreto que abroga el Decreto 291 de 15 de diciembre de 2003, mediante el cual fue nombrado el señor Ruyán, me parece; la cual fue turnada para su estudio, análisis y dictamen a las Comisiones Permanentes de Gobernación y Puntos constitucionales.

Número 3.- La Comisión citada emitió un dictamen de Decreto, en el cual al estimar que en la designación del Fiscal Superior existieron diversas irregularidades, aprobaron el Decreto mediante el cual se abroga el diverso Decreto 291.

Número 4.- En sesión de 12 de febrero, el Pleno del Congreso dio lectura al dictamen de Decreto referido, él que se sometió a discusión y fue aprobado como Decreto número 001, éste es uno de los que forma parte de la Controversia; por una mayoría de 19

votos a favor, 14 en contra y una abstención; por lo que se ordenó se hiciera llegar al Ejecutivo Estatal para su publicación. Es importante la votación, porque parece que no alcanza la votación calificada que establece el artículo 40 al que di lectura anteriormente y conforme al cual se nombró al anterior Auditor Superior, en ésta no alcanzó las dos terceras partes, yo hago la suma, fueron diecinueve votos a favor, catorce en contra y una abstención, esto suma treinta y cuatro los diputados presentes, de esos treinta y cuatro presentes pues hice una división y una suma ahí muy a la carrera, pero a mí me sale que la dos terceras partes exigirían veintitrés votos a favor y solamente aparecen diecinueve, entonces esa votación no fue la que calificadamente se exige para el nombramiento del nuevo auditor a que se refiere el Decreto 001, y pues me salen muchas dudas porque, si bien es cierto que, constitucionalmente le corresponde, efectivamente a la Cámara de Diputados el nombramiento del auditor y yo me imagino que el ejercicio de esta facultad debe ser en los términos que se establecen en la Constitución, en la ley, de modo que, si remiten ese Decreto al gobernador para que lo publique obviamente que el gobernador lo primero que tiene que hacer es ver si efectivamente se da la votación calificada relativa y hace las observaciones correspondientes, estas observaciones, se dice aquí que, no tiene porqué hacerlas, que no le corresponde, sin embargo, de la lectura de los artículos correspondientes, que si mal no recuerdo están en la página ciento cincuenta y ocho, me siguen aflorando las dudas correspondientes, dice el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, que ustedes podrán ver en la página ciento cincuenta y ocho: “Toda resolución que al respecto expida el Congreso, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo e iniciativa ante el Congreso de la Unión; las dos primeras cumplidas el proceso legal, una vez firmadas por el presidente y el secretario...” . Dice en la página ciento sesenta: “Son facultades del Congreso, supervisar, coordinar y evaluar...”; -estoy un poco perdido- en la página ciento cincuenta y nueve, aparece el artículo 35, que dice: “Las leyes o decretos aprobados por el Congreso, se enviarán al Ejecutivo, -observemos que habla de leyes y decretos aprobados

por el Congreso- se enviarán al Ejecutivo quien, si no tuviera observaciones que hacer, los promulgará inmediatamente, se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío, si corriendo este término, el Congreso cierra o suspende sus sesiones la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir, el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y, de aprobarlo lo enviará para su promulgación, si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su promulgación; yo, claro, sobre todo con motivo de las últimas resoluciones que se han tomado en el Pleno, a mí me da la impresión de que, desde el momento en que el Decreto 001 no fue aprobado por las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado no creo que pudiera publicarlo como lo ordenaba el Congreso, entonces tenía que hacer esa observación, cuando menos en relación, no puedo publicarlo porque no se ajusta a lo establecido por la ley y por la Constitución, en el sentido de que la votación que hace este nuevo nombramiento debe tener las dos terceras partes y, en este caso no tiene, de ahí me sale un hálito de duda en relación con las observaciones que se han hecho anteriormente, porque yo quisiera tener algunas otras razones que puedan despejar este sentido de duda que tengo. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño y posteriormente los ministros Valls y Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En primer lugar, debo decir que yo, contrariamente sí coincido con el sentido del proyecto, en cuanto a que el Ejecutivo de Tabasco no está facultado para vetar o desechar totalmente el decreto legislativo en cuestión; y respecto a lo que dice el ministro Juan Díaz Romero yo creo que son dos temas distintos, uno es el relativo a su facultad de vetar, a su

facultad de hacer observaciones y otra es la legitimación y la facultad que tiene para una vez publicado el decreto entablar la controversia constitucional por los defectos de fondo que pudiera haber, en ese sentido yo creo que el tema aquí a debate es si tiene facultades para hacer observaciones, yo creo que en ese sentido el proyecto es correcto, por lo menos hasta donde he escuchado hasta ahorita.

Este sentido de que tenga facultades o no para hacer observaciones en nada afecta, en nada toca el que, lo hecho por el Congreso haya estado bien o mal, éste sería otra cuestión distinta. Yo quisiera referirme, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, algunas observaciones a las consideraciones que integran el tratamiento de fondo.

En primer término se considera que el proyecto se pronuncia de manera un tanto dogmática sobre temas sumamente debatibles en el ámbito del derecho constitucional federal, que además no son indispensables para resolver la problemática del juicio, me refiero a que sin necesidad alguna porque no es el objeto del planteamiento del juicio ni indispensable para estar en aptitud de resolverlo, el proyecto afirma: Primero. Que hay improcedencia expresa del veto; y, segundo. Improcedencia implícita del veto a nivel federal, cuestión esta última con la que, en lo personal estoy de acuerdo, pero estimo amerita un ejercicio argumentativo propio y un planteamiento específico en el juicio que justificara e incursionara en semejante interpretación, situación que no acontece en la especie y, además, tampoco resulta del todo consistente con lo establecido por la mayoría en la diversa controversia constitucional 109/2004, aunque desde luego sí sería congruente por las razones con las que votamos cinco ministros, considero que eso se debe a que el proyecto está realizado antes de la votación, pero de todas maneras quiero dejarlo anotado. Asimismo resulta, en mi opinión, sumamente delicado que se afirme que a nivel federal, que no es el caso, insisto, pues se trata de una controversia cuyo efecto es el órgano estatal, el veto presidencial no procede en casos que a nivel

doctrinaria y en el debate legislativo son cuestionados indubitables, como son, el procedimiento de reforma de la Constitución, la resolución de la cuenta pública, etcétera. De manera que estimo que tales afirmaciones deberían suprimirse para no comprometer innecesariamente el criterio del tribunal en hipótesis, que es probable sean de un futuro materia necesaria de pronunciamiento. En efecto, al igual que en tratándose de la procedencia del veto presidencial respecto del presupuesto de egresos federales, los casos que apunta el proyecto son también casos muy debatibles, en el foro, en los que la Constitución no es nítida, y que por ello ameritarían, o más bien requerirían de un estudio individualizado y pormenorizado, además de un debate propio en cada uno que para el tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto. Por ello, conforme a lo expuesto considero, salvo su mejor sentir, que esta exposición del proyecto debería ser obviada.

2o.- En otro aspecto, me genera inquietud la afirmación que hace el proyecto en el sentido de que por operar el principio de no intervención a nivel federal, es aplicable también en el ámbito estatal. Tal afirmación se ha justificado en el proyecto bajo el argumento de que la Constitución Federal es la columna vertebral del sistema jurídico, lo que evidentemente es cierto, pero de ahí no se sigue que lo que se establezca en el orden federal, así sea que se llame principio, igual suceda o deba suceder en el orden estatal, claro que puede haber u operar una similitud entre lo federal y lo estatal, pues así lo puede disponer la propia Constitución Federal o porque la normatividad estatal así lo haya adoptado, pero no hay una relación de necesidad entre lo que se disponga para el nivel federal y estatal aun cuando, se insiste, la Constitución es en efecto la columna vertebral de todo el sistema mexicano. Si a nivel estatal opera el llamado principio de no intervención entre Poderes, como está en el proyecto, no lo es porque a nivel federal también impere, sino porque ello es así, porque así lo estatuye el entramado jurídico que resulta del propio artículo 116 constitucional y la norma de la Constitución Estatal en cuestión en algunas partes pareciera eludir el proyecto. Así las cosas, estimo que de aceptarse la existencia de

este principio de no intervención en el régimen tabasqueño, lo que en lo personal compartiría, ello no se concluya a partir de que así suceda a nivel federal, sino que más bien se haga a partir de las premisas normativas propias sobre la que se organiza el ejercicio del Poder Estatal, es decir el artículo 116 constitucional. 3o.- Ahora bien, el proyecto afirma que el veto del gobernador no procede en todos los casos en que el Congreso Estatal expida una ley o un decreto y que tampoco resulta improcedente, sólo en aquellos casos que expresamente, así se ha establecido por la ley, afirmación que se comparte. Para sostener lo anterior el proyecto señala, entre otras cosas, que debe estarse a la naturaleza de la ley o decreto que se trate para determinar si procede o no el veto y que en la especie lo inherente al órgano superior de fiscalización, es un ámbito de exclusividad del Congreso; sin embargo, considero que convendría matizar lo anterior toda vez que en el caso de las Legislaturas Estatales, al ser unicamerales no es el caso de distinguir entre facultades exclusivas, de las que no lo son, pues con ese rigor todas las facultades que están imbuidas necesariamente, serían necesariamente exclusivas y llevando argumento al extremo, prácticamente se podría excluir de la posibilidad de veto cualquier cosa. Esto es así, esto es, si no se puede vetar: a) Por ser facultad exclusiva y todas las facultades del Congreso están al ser unicamerales de facultades exclusivas, luego no se podrá vetar tampoco, b), c), d) etcétera, porque son también facultades exclusivas prácticamente nada sería vetable.

Por ello, considero, salvo su mejor opinión, que el sentido del proyecto debería prescindir de apelar a este concepto de exclusividad y descansar en los restantes argumentos que esencialmente se reducirá a que tratándose del órgano de fiscalización perteneciente a la estructura interna del propio Congreso, no puede el Ejecutivo, a través del veto, intrometerse en un acto que incide en la estructura interna del Congreso. 4º.- Es importante señalar que si bien la problemática que aborda este proyecto, tiene punto de parte con la diversa controversia constitucional 109/2004. Veto contra el presupuesto de egresos,



también existe entre ambos asuntos un espacio propio que los individualice y permite a dar a cada uno el tratamiento propio.

En efecto, es innegable que ambos asuntos presentan fuertes coincidencias, como son: determinar si procede o no el veto del Ejecutivo en contra de un acto específico del Legislativo. Dos.- la similitud normativa que existe respecto del veto a nivel federal, el veto a nivel estatal en cuanto a los plazos, las consecuencias, la manera de superarlo porque puede ser vetado y lo que expresamente ha sido señalado como no vetable.

Sin embargo, también son significativas las diferencias entre el caso y el presente en comentario, y es que en el ámbito federal, la discusión se suscitó entre otros factores en que el veto presidencial a nivel federal está regulando un artículo que según algunos sólo rige procedimientos bicamerales, siendo que en el presupuesto de egresos es unicameral, mientras que a nivel estatal, los Congresos son unicamerales y los preceptos que establecen el veto por lógica consecuencia, regula un procedimiento unicameral, asimismo en el procedimiento en comentario se trata de un decreto legislativo que establece un documento rector del gasto público a nivel nacional, mientras que en el juicio que ahora nos ocupa, se trata de un decreto proveniente del Legislativo tendiente a modificar la totalidad de un órgano interno del propio órgano legislativo del titular de la fiscalía superior estatal.

Conforme a lo anterior, estimo, —salvo su mejor opinión—, que el sentido de los votos o los argumentos que se dieron por los ministros, en la diversa controversia constitucional 109/2004, no condicionan necesariamente el sentido de los votos en esta ocasión o los argumentos en que se sustenta, aun cuando creo debe cuidarse una mínima congruencia.

El argumento esencial que maneja el proyecto para negar el derecho al veto del Ejecutivo, que el decreto vetado se refiere a una integración del propio órgano del Congreso, descansa en una

situación de hecho y de derecho, que escapa y resulta totalmente ajena, por ende inafectada, por lo discutido en el precedente, de manera que estimo, sea lo que sea lo sostenido en ese momento, si se comparte tal argumento podrá compartirse el sentido del proyecto, amén de que introduzca algunos matices, como podrán ser los aquí sugeridos.

La minoría que negó este derecho al Ejecutivo Federal, en relación con el presupuesto de egresos, podría percibirse consecuente de votar en esta nueva ocasión, también por negarse al Ejecutivo Estatal en contra del decreto al Ejecutivo por el que se abroga el nombramiento al titular del órgano, aun cuando las razones de esta fracción, varíen de las que se esgrimieron en el precedente de las que estimo pudieran aprovecharse algunas pero no todas en la especie.

Considero que las razones que dio la minoría en el precedente en comentario, podrían ser aprovechadas en este nuevo juicio: 1. la consistente en el hecho de que algo no esté expresamente señalado como un acto no vetable, no se traduce en que se trate de un acto que sí es vetable. 2. que se trata del ejercicio de facultades que tiene previsto un marco normativo propio que escapan del ámbito del procedimiento legislativo ordinario y sus reglas.

Sin embargo, considero que el sentido del proyecto, aun cuando es similar a lo sostenido por la minoría, no podría descansar en lo argüido por quienes la integraron en el caso del Presupuesto de Egresos de la Federación, por la propia entidad de los argumentos que se dieron en aquella ocasión y en tanto que se construyeron enfáticamente alrededor de la distinción bicameralista.

En cuestiones históricas sólo aplicables al orden constitucional federal y en cuestiones de falta de operatividad práctica, cuestiones todas éstas, que no se darían en el juicio del orden estatal que ahora se presenta.

Ahora bien, en el caso de la mayoría que admitió que el Ejecutivo sí puede vetar el presupuesto de egresos, se coincide con el sentido de este proyecto, quizá convendría agregar un nuevo argumento, no para apoyar la determinación de proyecto, sino para esclarecer que no hay contradicción entre lo establecido por el precedente 109/2004 y la que se estableció en esta ocasión.

Finalmente cabe señalar que no pasa inadvertido que al margen de lo que se resuelve el juicio ceñido a determinar si es o no vetable un acto del legislador estatal, como el que dio lugar a esta controversia constitucional, lo cierto es que al parecer el acto del Legislativo es una argucia legal para eludir, soslayar o violentar la garantía de independencia con la que la propia Constitución dota al propio fiscalizador y que siendo que la Constitución estatal establece un período determinado para el auditor y durante ese lapso no puede ser removido, el Congreso Estatal aprobó el diverso Decreto, porque previamente se había nombrado al titular del ente fiscalizador, es decir, como no se le podía remover del cargo con la alternativa seguida por el Legislativo Estatal, se abrogó el Decreto de nombramiento vulnerando así, estimo, la independencia, que en forma de estabilidad en el cargo le confiere la Constitución Estatal al auditor; sin embargo, el hecho de que el Ejecutivo local no esté facultada para vetar tal Decreto, como se propone, no conduce a que el mismo no pueda ser impugnado en otra vía o en esta misma, una vez que el mismo sea promulgado y publicado, de momento y aun cuando el sentido de esta resolución no le fuera favorable, considero que el Ejecutivo tendría que haber intentado el veto tal como lo hizo, pues de haber impugnado hasta que estuviera publicado, se le podría haber reprochado y reprimido por la improcedencia del juicio por el solo hecho de no haberlo vetado.

Conforme a lo anterior, estimo que en todo caso el Ejecutivo local, estaría en aptitud de impugnar tal Decreto, luego de ser publicado, concediéndole que le asistiría interés jurídico para ello

y estimo también que convendría que el proyecto refiriera el hecho de que el Ejecutivo local no pueda vetar semejante Decreto, no implica que el mismo no pueda ser combatido en ulterior momento, tal como menciona el proyecto en la primera versión que del mismo se circuló.

Debo agregar que llama especialmente mi atención que al proyecto, esta segunda versión a fojas 168, señale que en contra de la actuación de la legislatura se debió impugnar, una vez que se hubiera publicado y llama mi atención porque juzgar por ese dicho a pesar de la presentación de esta Controversia, el Decreto aprobatorio que dio lugar al enfrentamiento entre los poderes estatales, ya fue publicado siendo que en el considerando dedicado a los efectos expresamente, la sentencia obliga al Ejecutivo a promulgar y publicar el Decreto de referencia.

Creo que se tendría que esclarecer si fue o no publicado ya el Decreto en comentario y de ser así, sugeriría se explicitara ese punto en el proyecto, señalando incluso la fecha de su publicación y corrigiendo la incongruencia que en apariencia tiene al fijarse los efectos de la invalidez decretada; en este supuesto de estar ya publicado el Decreto, retiraría la sugerencia hecha en los párrafos precedentes en el sentido de que se hiciera hincapié de que tal Decreto podría ser objeto de futura impugnación.

6.- En cuanto a los efectos, superada la inconsistencia recién señalada, compartiría los que se proponen el proyecto que en esencia se concretan a exigir la publicación del Decreto del Legislativo estatal que dio lugar a este juicio.

Por tanto, por lo antes explicado con la salvedad de sus sugerencias apuntadas y salvo su mejor opinión, coincido con el sentido que se pronuncia el proyecto.

Aquí concluyo, no sin antes dar una disculpa porque el documento estaba un poco extenso, pero que era necesario verlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

En primer lugar quiero señalar, expresar a los señores ministros que estoy de acuerdo con las conclusiones a las que arriba el proyecto, así como con los efectos que se proponen en él.

Algún comentario solamente, y con todo respeto para el señor ministro Cossío, respecto a la estructura, a la construcción del proyecto.

Pienso que para determinar si el Ejecutivo Local puede vetar el decreto que abrogó el primeramente expedido por la Legislatura del Estado, tendríamos que analizar de manera previa si dicha Legislatura actuó en ejercicio de facultades propias de gestión interna, para zanjar la cuestión que decía el señor ministro Gudiño, de que no le parece muy afortunado lo de “facultades exclusivas” por las razones que él señaló; entonces, precisar si la Legislatura actuó en ejercicio de facultades de gestión interna al emitir el decreto abrogatorio del anterior.

En el caso, pienso que el Congreso Local sí actuó en ejercicio de facultades que le son propias, de facultades de gestión interna, razón por la cual –y esa es la sugerencia para el señor ministro ponente– no tendría lugar analizar en el proyecto como tema destacado el veto del Ejecutivo Local; lo anterior con sustento en que el decreto abrogatorio se ubica en el caso del ejercicio de una facultad –ya lo decía yo– propia del Congreso, que concierne a la integración del Órgano Superior de Fiscalización, según lo dispone

la fracción XIII del artículo 36, así como el 40 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Así las cosas, si la Constitución Local, en su artículo 36, fracción XIII, establece como facultad propia del Congreso, la designación y remoción del titular y demás servidores públicos de un órgano desconcentrado de dicho Poder, como es la Entidad Superior de Fiscalización, cuestión que versa respecto a la organización, regulación y estructura interna del Poder Legislativo, entonces, de conformidad con el artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, cuando el Congreso dicta disposiciones en cuanto a su régimen interno –su Ley Orgánica y su Reglamento Interno lo prevén– mismas que no pueden ser vetadas por disposición expresa de dicho numeral, entonces está actuando con facultades de gestión interna que no admiten veto, por ello, el concluir que el Legislativo actuó en el ejercicio de las mencionadas facultades propias, trae como consecuencia que en el caso no proceda el veto y entonces en el proyecto podría obviarse –concluyo– el análisis del veto del Ejecutivo como un tema destacado.

Esa es una sugerencia muy respetuosa que le hago al señor ministro Cossío, como ponente en el asunto que nos ocupa. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza y posteriormente la ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente.

Yo tengo un punto de vista contrario a lo en principio del proyecto y a lo expresado por los señores ministros Valls y Gudiño Pelayo. Si comparto las consideraciones del proyecto en el sentido de que efectivamente existe un principio implícito relativo a que determinados actos del Órgano Legislativo, por su naturaleza no permiten la intervención del Poder Ejecutivo a través del veto; sin embargo, sí me generan inquietud algunos pronunciamientos que

se hacen en el proyecto en el sentido de que el Ejecutivo Local, al emitir el oficio impugnado, está interviniendo en el proceso de designación del titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con lo cual –se argumenta en el proyecto– se conculca el principio de división de Poderes.

En este sentido hay varios párrafos donde se insiste precisamente que el principio fundamental de división de Poderes, tratándose de la designación del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado no puede aceptarse la ingerencia del Poder Ejecutivo a través de sus facultades, realizar observaciones al decreto respectivo, ya que ello vulneraría su independencia por tratarse de su organización interna.

En otro párrafo, también se alude a que si como se ha precisado el decreto 001 aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco se relaciona con la designación del titular del Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad Federativa que forma parte del Congreso, a éste le corresponde todo lo concerniente a la designación de su titular; y por ende, el Poder Ejecutivo no tiene facultad alguna para intervenir.

Y de esta suerte también en otro de los párrafos y en algunos de ellos más, se abona en función de este principio, en razón de apuntalar que se trata de una facultad exclusiva, en tanto que es una normativa interna del propio Poder Legislativo.

Desde mi punto de vista, el proyecto aborda este problema partiendo de una afirmación precisamente que hasta ahora no comparto, ya que el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco no intervino en el proceso de elección del titular del Órgano Superior de Fiscalización al emitir el oficio impugnado. Este oficio cuya validez estamos estudiando, se generó porque el Poder Legislativo del Estado de Tabasco abrogó, mediante un decreto, la designación del titular del Órgano de Fiscalización del Estado y el Ejecutivo se niega a publicarlo, ya que con este acto, se estaría destituyendo o

removiendo a dicho funcionario, sin observarse las disposiciones de la legislación estatal. Esto es, esto lo advertimos en el contenido del oficio, donde el titular del Ejecutivo Federal basa su objeción en dos consideraciones fundamentales.

En principio, dice porque el proyecto del decreto es ajeno al procedimiento previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, que es el único medio reconocido por el artículo 40 de la misma, para remover al fiscal superior; y además, fundamentalmente y aquí coincidiendo con lo que decía el ministro Díaz Romero, la votación por la que se emitió el decreto que se observa, fue de 19 votos a favor, 14 en contra y una abstención. Y dice él, no obstante, que en el texto del decreto no se menciona la palabra remoción y que en términos ordinarios los decretos pueden ser aprobados mediante la votación de mayoría simple, absoluta o calificada; sin embargo, en el fondo, lo que se pretende es remover al fiscal superior, al abrogar el decreto por el que se le nombró: y así las cosas, se debió seguir el procedimiento previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política Local.

Esto es, ese es el contenido de las observaciones y es el contenido del oficio que venimos analizando. De dicho texto, desde nuestra óptica, se advierte que el Ejecutivo Federal observa el decreto que le fue remitido para su publicación, porque con éste se está implícitamente removiendo al titular del Órgano de Fiscalización del Estado, sin que se cumplan las disposiciones legales que para tal efecto prevén, tanto la Constitución Estatal como las leyes aplicables.

La lectura de dicho oficio también nos revela que el Ejecutivo Federal no interviene con este acto, en la designación del titular del mencionado órgano, toda vez que no se sustituye en la función legislativa, ni en el procedimiento que para tal efecto prevén, tanto el artículo 40, fracción VIII, párrafo sexto de la Constitución Estatal, como en el que se establece en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.



Por el contrario, lo que el Ejecutivo Estatal pretende hacer valer con sus observaciones contenidas en el oficio impugnado, es precisamente que no se remueva de su encargo al citado funcionario, sin que se cumplan las disposiciones, tanto constitucionales como legales, pero sin inmiscuirse en tal procedimiento que evidentemente corresponde al Legislativo estatal.

Esto nos permite arribar a una primera conclusión, que el proyecto para declarar la invalidez del oficio impugnado parte de que el Ejecutivo Estatal intervino, por medio del oficio cuya invalidez se solicita en el procedimiento de designación del titular del Órgano de Fiscalización del Estado.

Ahora bien, nuestra reflexión se orienta al estudio de si el Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con la Constitución del Estado de Tabasco, puede o no vetar el decreto que el Poder Legislativo le remitió para su promulgación.

Consideramos por nuestra parte, que el gobernador del Estado sí se encuentra facultado para hacer observaciones al decreto que le remitió para su promulgación el Poder Legislativo Estatal, por lo siguiente: 1.- De conformidad con los artículos 28 y 35 de la Constitución del Estado de Tabasco, las resoluciones que expida el Congreso, tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, se remitirán al Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación, y las leyes o decretos aprobados por el Congreso, se enviarán al Ejecutivo Estatal, quien si no tuviera observaciones que hacer, los promulgará inmediatamente.

En el caso el Ejecutivo Estatal realizó observaciones precisamente a un Decreto, por tanto se surte la hipótesis constitucional citada en el párrafo anterior; cabe destacar que fue precisamente el Congreso del Estado el que mediante decretos realizó los actos de aprobación para la designación y destitución implícita del titular del órgano de

fiscalización, de ahí que podamos válidamente desde nuestro punto de vista afirmar que tales actos al estar formalizados en decretos, no escapan de la intervención constitucional que opera a favor del Ejecutivo del Estado para poder formular observaciones.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el Poder Ejecutivo no podrá formular observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, cuando declare la procedencia de un juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de los servidores públicos o haber sido aprobadas las reformas a la Constitución Federal, a la Constitución Política del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a su Reglamento Interno, ni al Decreto de Convocatoria a Sesiones Extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

En el caso, no nos encontramos en los supuestos que prevé la Legislación, que impidan al Ejecutivo realizar las observaciones al decreto que se le remitió; y si bien compartimos la idea de que existen actos que por su propia naturaleza no pueden ser vetados, en el caso –se insiste- al no encontrarlos en el supuesto de que el Ejecutivo Estatal intervino en la designación del titular del Órgano de Fiscalización del Estado desde nuestra perspectiva, no puede desprenderse que respecto de este acto, no puede operar el ejercicio del derecho de veto que la Constitución Estatal prevé, puede ejercer el Ejecutivo del Estado, al promulgar un Decreto expedido por el Congreso Estatal.

3.- Ahora bien, en cuanto a los efectos de la invalidez propuesta no resultaría cosa menor el hecho de que la Suprema Corte de Justicia ordenara que el Ejecutivo Estatal publicara el Decreto en cuestión – como se propone en el proyecto- toda vez que con ello se vulnerarían las siguientes prevenciones del Estado de Tabasco: a) La relativa a la permanencia del titular del Órgano de Fiscalización del Estado de siete años, que prevé el artículo 40 de la Constitución Estatal; es importante mencionar que la Constitución Estatal prevé

la duración del encargo al titular del citado Órgano por un periodo de siete años; lo anterior con la finalidad de que esta figura como se ha previsto en este tipo de señalamientos en cuanto al tiempo de su gestión, a los intereses de cualquier interés ajeno a la propia naturaleza de sus funciones. b) La relativa a que el titular del citado órgano sólo podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, dos terceras partes del Congreso o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución, circunstancia que prevé el artículo 40 de la Constitución Estatal, y que refrenda el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco. c) La relativa a que sólo podrá ser removido por las causas graves a que establece el artículo 83 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado. d) La relativa a que el Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del fiscal superior por causas graves de responsabilidad administrativa y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes que prevé el artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco. e).- La relativa a que para su desempeño se sujetará a las prevenciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancia que desarrolla tanto la Constitución Local en su Título Séptimo, como la citada Ley de Responsabilidades y lo que prevé el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, es válido el ejercicio del derecho de veto que realizó el Ejecutivo del Estado, toda vez que el dictamen que se remitió para su promulgación contraviene al parecer, en principio, la legislación que se acaba de desarrollar, al prever el dejar sin efectos por una mayoría relativa el Decreto mediante el cual, por el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado, esto es, mayoría calificada, se designó al titular del Órgano de Fiscalización del Estado.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de veto tuvo por objeto del control por parte del Ejecutivo del Estado, de que no se promulgara un decreto que no es acorde con la Legislación Estatal. El Ejecutivo del Estado de Tabasco al ejercer el derecho de veto que ahora se le cuestiona, en el caso salvaguarda el orden constitucional y legal de la entidad, al no aprobar un proyecto de decreto que desde su perspectiva se encuentra en franca violación con la legislación; de ahí que afirmemos que sea válido que pueda realizar observaciones, toda vez que no podemos hacer nugatorio el derecho constitucional que le es conferido como parte integrante del proceso de formación de leyes y decretos. Robustece esta idea lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de Tabasco, en el que se establece que el gobernador, al tomar posesión de su cargo, protesta guardar y hacer guardar la Constitución Estatal, así como las leyes que de ella emanan.

Por tanto es válido que en el ejercicio de su derecho de veto observe un decreto que no es acorde con las disposiciones que él ha protestado guardar.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero y posteriormente los ministros Góngora y Díaz Romero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente.

Bueno, yo no lo veo como el señor ministro Juan Silva Meza, primero quiero decirle al señor ministro Cossío que es excelente su proyecto, que está muy bien estructurado y que estoy de acuerdo con él, en tanto que declara la invalidez del oficio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, emitido por el gobernador del Estado de Tabasco por el que desecha el Decreto 001, de fecha doce de febrero del mismo año, del Congreso del Estado relativo a la designación del titular del Órgano de Fiscalización Superior de la

Entidad Federativa, pues en mi concepto sí invade las facultades del Poder Legislativo.

Sin embargo también estoy de acuerdo con lo dicho por el señor ministro Gudiño Pelayo, son dos momentos, si el titular del Ejecutivo Local piensa o estima en su opinión que existe alguna anomalía o alguna violación a la Constitución Local, o a las leyes respectivas en esta designación, bueno podrá hacerlo valer en vía de controversia constitucional una vez que promulga y publica el Decreto del Congreso del Estado, en este orden de ideas, yo estoy de acuerdo con el proyecto y solamente sugiriéndole al señor ministro Cossío que las observaciones o las manifestaciones hechas por los ministros que me antecedieron, creo que son importantes para el engrose.

Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Góngora tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor ministro presidente.

Muy breve, creo yo que estaba equivocado en mi primera apreciación, la intervención del señor ministro Díaz Romero, me hizo ver otras cosas.

El Poder Legislativo del Estado de Tabasco, abroga el diverso Decreto 291, en el que se indica a quien se designó como titular del Órgano de Fiscalización Superior, a partir del primero de enero de dos mil cuatro y este Decreto por el que se abroga, aprobado por el Congreso Estatal es el 001 y este Decreto, lo dijo Don Juan Díaz Romero, no tiene la mayoría de las dos terceras partes, hizo cuentas Don Juan, es muy bueno para todo y hasta para las cuentas también y no le salieron las dos terceras partes y un acto administrativo debe de invalidarse por otro acto administrativo aquí Legislativo, con las mismas características de las dos terceras

partes y no tiene las dos terceras partes, yo creo que lo dijo también Don Juan Silva Meza, yo creo que posiblemente ese sería el primer punto a discutir si cumplió el Decreto 001, con los requisitos que establecen la Legislación y la Doctrina Administrativa, de que un acto administrativo debe invalidarse por otro con las mismas características, posiblemente eso fuera lo primero que habría que discutir, fue planteado por Don Juan.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Díaz Romero y posteriormente la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias señor ministro presidente.

Quiero adelantar que estoy de acuerdo con la señora ministra Sánchez Cordero, en cuanto dijo que el proyecto que estamos examinando es excelente, yo estoy de acuerdo con ella porque efectivamente tiene un desarrollo lógico verdaderamente admirable, también quisiera yo decir que doy por adelantado que todas las observaciones que se hacen al respecto, son muy respetuosamente, es obvio alguien ya lo dijo y cuando menos yo por mí mismo, lo doy por adelantado y lo reitero, he oído interesantes intervenciones, por ejemplo la de don José de Jesús Gudiño Pelayo, en una parte en donde manifestó que no puede examinarse este asunto, exactamente igual a como se resolvió, la contradicción 109, porque tienen características diferentes, y sí, es cierto, también he oído decir que toda esta cuestión del nombramiento o de la designación que hace el Poder Legislativo Local del Estado de Tabasco, sobre el Auditor Superior de dicho Estado, es una cuestión interna, exclusiva, nadie debe meterse ahí, y mucho menos el Poder Ejecutivo. Y creo que esto no es exacto, por lo menos no me convence; no es exacto, al menos en la Constitución y en la Legislación del Estado de Tabasco, leí hace un rato los artículos correspondientes de la Constitución del Estado de Tabasco, y en ella se dan unas consideraciones, unos reglamentos que difieren un tanto de lo establecido en la Constitución Federal, y que, vuelvo a

leer, porque esto nos puede orientar, dice en la página ciento sesenta y uno, el artículo de que les hablo, y la parte que esta subrayada, dice: “El titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, -ojo-, a propuesta del Órgano de Gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia”. No es pues, una facultad exclusiva, interna, doméstica, como en algunas ocasiones se ha mencionado, de la Cámara de Diputados, interviene también el Poder Ejecutivo al proponer una terna; y de esa terna el Poder Legislativo, toma o nombra uno de ellos, uno que debe durar siete años en su encargo, y que debe ser designado por las dos terceras partes de los miembros de los diputados presentes, y eso se logró efectivamente en el mes de diciembre del año dos mil tres, en donde se designó por parte del Poder Legislativo a un auditor, el auditor “A”, llamémoslo, pero un poco después ya en el dos mil cuatro, en lugar de durar los siete años que estaban previstos, simplemente se establecieron nuevas consideraciones por parte del Poder Legislativo, y entonces se nombró a otra persona, a la persona “B”, como auditor superior del Estado; esto quiere decir entonces, que, siguiendo el procedimiento constitucional, tuvieron que enviarlo el Congreso Local, el Decreto correspondiente que es el número uno, al gobernador para que publicara el Decreto, lo mismo que había hecho con el anterior Decreto de diciembre de dos mil tres, si el gobernador propone una terna, el Legislativo escoge a uno de ellos, y luego el decreto correspondiente, que equivale al nombramiento de siete años, se manda al gobernador para que publique, pues no podemos decir, a mí al menos me cuesta mucho trabajo admitir, que sea una cuestión puramente doméstica, interna, del Poder Legislativo, sino que ahí tiene la relación el Ejecutivo, tanto en la proposición de la terna como en la publicación. Si a esto le agregamos que los artículos a los que también ya di lectura, permiten que tanto la ley como el decreto sean objeto de veto, de observaciones por parte del Ejecutivo, entonces creo que llegamos a la conclusión, como bien lo apuntó el señor ministro Silva Meza,

que ese procedimiento que debió seguirse no tiene todos los visos de constitucionalidad.

Quisiera yo que leyéramos, si son tan amables, en el proyecto, yo tengo la página 136, en donde aparece el oficio que manda el gobernador a la Cámara correspondiente.

Dice en la parte relativa, después de unos guioncitos: “De igual forma, para salvaguardar la autonomía, se estableció que el referido órgano debería ser presidido por un titular designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien formulará una terna en los términos de la ley de la materia.” Y más adelante, en la página 139, sigue diciendo el gobernador, en ese escrito que manda con observaciones: “El proyecto de decreto número uno, de doce de febrero de dos mil cuatro, objeto de estas observaciones, no se encuentra ajustado a derecho, toda vez de que contraviene disposiciones constitucionales y legales, en cuanto a que, para su aprobación, no se observaron las exigencias requeridas de la votación por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Pleno de doce de febrero de dos mil cuatro, de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado.” Claro que si nosotros por adelantado decimos: No, esto es una cuestión puramente doméstica del Congreso del Estado, no tenemos que meternos, impedir que intervenga totalmente el gobernador del Estado, pese a que esto es precisamente lo que se está observando, con ese Decreto, aquél que viene observando el gobernador del Estado de Tabasco, aparecen dos violaciones, a mi entender de mucho bulto, muy relevantes, primero, que no deja concluir ni siquiera un año al Auditor “A”, que ya había nombrado por las dos terceras partes, y que había sido publicado en el Decreto correspondiente, por el Ejecutivo del Estado; además, no se sigue el procedimiento correspondiente para cesarlo en sus funciones, y además, todo eso lo hace con un Decreto en donde intervienen menos de las dos terceras partes que señala, que exige la Constitución Estatal.



Entonces, a mí me parece que lo más elemental que podemos hacer es verificar para enderezar estas cuestiones de carácter inconstitucional, aparentemente, es darle oportunidad al Ejecutivo para que haga valer las observaciones. Y el Decreto correspondiente, si es reiterado por las dos terceras partes, bueno, pues ya quedó sin efecto el anterior de diciembre de dos mil tres; pero si no, deben regularizarse estas actuaciones, que así a simple vista, aparentemente, son inconstitucionales.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. ¿Yo cómo veo esta situación?. Entre el Estado de Tabasco, se presenta en mayo de dos mil tres, la Ley de Fiscalización Superior, con base en esta ley se establece la necesidad de crear al Auditor Superior de esa Entidad Federativa, el trece de diciembre de ese año se emite una convocatoria y de manera sumarísima, sumarísima, se nombra ese mismo día, se determina una terna y ese mismo día se elige al actual Auditor Superior, se elige por las dos terceras partes como bien lo ha mencionado Don Juan Díaz Romero, el ministro Silva Meza y el Ministro Góngora. Resulta que en enero se arrepienten, en enero se arrepienten y de repente dicen que tienen que fijar su postura respecto de esta designación y entonces mandan un dictamen en el que dicen que debe revocarse el acuerdo por el cual se designó al Auditor Superior de la Federación y revocan este acuerdo y efectivamente no logran revocarlo con la mayoría calificada de las dos terceras partes, sino por una mayoría simple.

Cuando este decreto es revocado, es remitido al gobernador del Estado para su publicación, el gobernador del Estado dice: Momento, no satisfaces los requisitos de la Constitución, ¿por qué?,

pues porque no se dio la mayoría calificada que se requería para la derogación del decreto, en ese momento la Cámara de Diputados a través de dos comisiones determina que deben venirse a la controversia constitucional en contra precisamente de ese oficio en el que el gobernador del Estado hace o formula observaciones de no votación calificada; ese es nuestro acto combatido en la controversia constitucional, el oficio de observaciones del presidente, más bien el de desechamiento de las observaciones del gobernador del Estado, ¿qué es lo que sucede?, es un procedimiento administrativo en el que lo que se pretendía era revocar un decreto que a su vez había ordenado el nombramiento o la designación del Auditor Superior. Entonces, este procedimiento administrativo ¿cuándo tendría que culminar?, pues cuando se emitiera el decreto correspondiente en el que con todas las formalidades del procedimiento se determinara que ya no estaba o que estaba revocado más bien el nombramiento del Auditor Superior, ¿en qué se queda este procedimiento?, en que regresa a la Cámara de Diputados con las observaciones y ellos deciden impugnar las facultades de veto del gobernador del Estado; entonces les decía, este procedimiento culminaría prácticamente en el momento en que se tuviera por abrogado el decreto en el que se había establecido que ya no era Auditor Superior de la Federación y se dice, no sé si recordarán ustedes, en la controversia que tuvimos la semana pasada, que a diferencia de lo que sucedía en el juicio de amparo, si se estima que el procedimiento correspondiente tiene que impugnarse hasta el momento en que se emita la resolución última y que todas aquellas violaciones que se cometieran durante este procedimiento, son susceptibles de impugnarse como violaciones al procedimiento correspondiente. Sin embargo, se dijo también por el ministro Ortiz Mayagoitia en ese momento, que como no existía dentro de la controversia constitucional un artículo específico o parecido a la Ley de Amparo, como el 158 y el 159, para violaciones de carácter procesal, que entonces era válido que se impugnaran como acto destacado, este tipo de violaciones y por eso se aceptó que aquél oficio de doce de diciembre de dos mil cuatro también se tuviera como acto destacado, bueno, pues una

situación similar surge aquí, ¿por qué razón?, porque se tiene como acto destacado, también al oficio en el que en un momento la Cámara de Diputados rechaza estas observaciones que formula el gobernador del Estado; sin embargo, no se señala como acto reclamado a la resolución última de este procedimiento que sería prácticamente la derogación del nombramiento del Auditor Superior de la Federación.

Si entendemos que esto podría tenerse también como acto destacado, bueno, pues la controversia constitucional es procedente y finalmente nuestra materia a dilucidar sería si el gobernador del Estado tiene o no facultades para formular este tipo de observaciones. Se ha dicho por el señor ministro Díaz Romero, que en un momento dado, acá tenía facultades el gobernador del Estado para formular este tipo de observaciones, porque él debe de cuidar porque se lleven a cabo los procedimientos de acuerdo con la Constitución y yo creo que sí tiene la posibilidad de, como autoridad del Estado de procurar que todo se lleve a cabo conforme a la Constitución; sin embargo, aquí se nos presenta un problema similar al del Presupuesto de Egresos de la Federación; en qué sentido, en que finalmente los artículos constitucionales de la Constitución Local del Estado de Tabasco, lo que nos están determinando es, al igual que la Constitución Federal de la República, que existe en general la posibilidad del Gobernador o del Ejecutivo del Estado de vetar los procedimientos legislativos, ya sea por leyes o por decretos, pero no se dice expresamente que tratándose de la designación de funcionarios tenga esa facultad y, por otra parte, existe otro artículo que equivale un poquito a ese inciso f) de la Constitución Federal de la República, donde dice: “Respecto de estos procedimientos específicamente no tiene facultades para vetar”, pero tampoco se encuentra determinado en esta prohibición que no tiene facultades para vetar respecto de la designación de este tipo de funcionarios, entonces a qué voy, a que en un momento dado necesitamos al igual que en el Presupuesto de Egresos hacer una interpretación sistemática del problema. Por qué, porque no tenemos la facultad expresamente concedida, pero tampoco la tenemos expresamente

negada, entonces qué tenemos que hacer: una interpretación sistemática como se hizo también en el otro asunto para poder llegar a la conclusión de que si efectivamente el Ejecutivo del Estado tiene o no facultades para vetar en este tipo de situaciones; se dice en un momento dado por algunos de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra que basta con que no se satisfaga una votación que en un momento dado establece la Constitución como calificada para el nombramiento y que por esa razón se estimaría que para el desconocimiento de ese nombramiento tendría que estimarse una votación igual.

Yo coincido plenamente con ellos; desde luego que si se necesita una votación calificada para nombrar al Auditor Superior de la Federación, pues se entiende por lógica que tendría que tenerse una votación calificada para efectos de su destitución, pero yo entiendo que éste es el fondo del problema; éste es el fondo del problema para determinar si en un momento dado la abrogación del decreto que lo destituye es o no correcto, pero yo creo que ahorita estamos en una fase preliminar y esa fase preliminar es determinar dentro del procedimiento que va a culminar con el no reconocimiento del nombramiento, debe o no observar el Ejecutivo del Estado. Yo creo que estamos en una fase antes, anterior, allegar, precisamente a determinar si debe o no reconocerse ese nombramiento.

Insisto, para reconocer la validez o invalidez del nombramiento coincido plenamente: debe ser una votación calificada, pero no hemos llegado a ese punto, estamos en un punto preliminar en el que finalmente no se ha superado ese veto del presidente, pero que primero que nada nos dicen: no podemos hablar de superación de veto por votación calificada cuando todavía no hemos determinado si tiene o no facultades el Ejecutivo Estatal, entonces en ese sentido yo creo que sí debemos nosotros precisar primero que nada como parte del procedimiento si en realidad existen o no facultades por parte del Ejecutivo del Estado para formular este tipo de observaciones y por principio de cuentas yo lo que diría es: Bueno,

¿realmente existen facultades para que él pueda realizar estas observaciones?, pues yo creo que no, por qué razón, porque de la interpretación sistemática que podemos formular de los artículos que establecen cómo se llevan a cabo este tipo de procedimientos, yo lo que diría es: están señalando la posibilidad genérica del veto o de las observaciones, para aquellos asuntos en los que se está determinando un procedimiento de carácter legislativo o un procedimiento en el que también podrá ser vetado un decreto, por qué no, también es parte del procedimiento legislativo, puede llegar a ser parte del procedimiento legislativo un decreto, pero mi pregunta es ¿un decreto que está relacionado con la designación de una autoridad es realmente facultad del gobernador del Estado vetarlo o no?

Decía el ministro don Juan Díaz Romero, el artículo le está dando ingerencia al Ejecutivo Federal en el momento en que dice: el Titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia.

Yo entiendo que cuando se refiere al órgano de gobierno no se refiere al Ejecutivo del Estado, se está refiriendo al órgano de gobierno de la Cámara de Diputados, ¿Por qué? Porque se refiere precisamente a una designación de una autoridad que depende de manera exclusiva y ahí sí exclusiva, no refiriéndome en exclusividad a facultades bicamerales como sí sucede en el Ejecutivo Federal de manera exclusiva a la Cámara de Diputados estatal, ¿Por qué razón? Porque la facultad de fiscalización es algo que le compete de manera única a la Cámara de Diputados en la que no existe ingerencia alguna del Ejecutivo del Estado, entonces, por esta razón yo creo que no le está dando ingerencia alguna el artículo al Ejecutivo del Estado, simplemente está señalando que es una autoridad de gobierno de la propia Cámara, quien propondrá la terna correspondiente para la designación del Auditor Superior; decía en un principio el señor ministro Góngora, que a él le parecía que no

había una violación al principio de división de Poderes que finalmente se trataba de una designación de un órgano en el que correspondía de manera específica a la Cámara de Diputados, con lo cual yo concuerdo perfectamente bien, pero también él decía otra cosa, que quizás valga la pena señalar, definir la naturaleza jurídica de este tipo de decretos, ¿Por qué razón? Porque si se llega a la conclusión de que efectivamente, carece de facultades para poder emitir este tipo de vetos, bueno pues necesitaríamos determinar su naturaleza jurídica para poder llegar a la conclusión de que sí se necesita o no una mayoría calificada para determinar su invalidez, entonces yo ahí sí coincidí con el ministro Góngora, en el sentido de que tal vez sí debería precisarse su naturaleza jurídica; yo coincidí con el ministro Don Juan Díaz Romero y con el ministro Silva Meza en el sentido de que la votación calificada no se dio, pero desde mi muy personal punto de vista, quizás equivocado, esto es fondo, y en un momento dado, hasta sería motivo de la posibilidad de impugnación en un diverso medio de control constitucional, como sería por parte del propio Auditor Superior de la Federación que es a quien directamente le afecta la destitución que se está llevando a cabo; bueno, pues que en un momento dado promueva el juicio de amparo correspondiente en el que haga valer esta situación, con la cual no se está siguiendo con las disposiciones constitucionales para su destitución, pero en este momento, lo que estamos juzgando es una situación de carácter constitucional, el determinar si existen o no facultades del Ejecutivo del Estado para poder vetar.

De alguna manera, también decía el ministro Gudiño Pelayo, que tiene ciertas similitudes con lo del veto sí, presupuestal sí, en el sentido de que no hay una disposición expresa, en el sentido de que debemos hacer una interpretación sistemática, pero evidentemente la naturaleza jurídica de un presupuesto de egresos y la naturaleza jurídica de un decreto de designación de una autoridad que forma parte de la Cámara de Diputados, evidentemente son totalmente distintas; y por otro lado se decía también, bueno, que sí, que puede llegar a tener facultades de observar decía el ministro Silva Meza,

yo así no coincido con que debiera tener esas facultades en este sentido y por lo que hace a los efectos, yo creo que son correctos los que establece el proyecto, siempre y cuando llegáramos a la conclusión, de cuál es la naturaleza jurídica de este decreto, para no precisar de una votación, que en un momento dado pudiera llegar o no a ser calificada.

Sobre esa base, señor presidente, señores ministros, yo me inclinaría por apoyar la propuesta del proyecto en el sentido que se viene presentando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío y posteriormente señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. En primer lugar agradecer a todos los compañeros, sus muy interesantes argumentos, como cuestión inicial yo quisiera decir: este asunto fue bajado desde comienzos del mes de septiembre del año pasado y de entonces para acá han cambiado dos criterios del Pleno, por eso de mi intervención inicial, el primero es el de la flexibilidad del principio de división de Poderes y el segundo es éste al que hacía alusión, fundamentalmente el ministro Gudiño, en el sentido de que para referirnos a problemas estatales, debiéramos cada vez más utilizar normas estatales y entender el sentido de la delegación y no así como se hace en algunos proyectos más atrasados, que del mes de septiembre, utilizar por analogías normas federales; este proyecto está construido justamente bajo esa técnica de la referencia de los preceptos federales, en ese sentido también me hizo un comentario interesante el ministro Valls, de la situación bicameral, las exclusivas etc. De forma tal, que por eso el sentido de mi primera intervención. Entonces, decirles a los ministros Gudiño, Valls, Sánchez Cordero y Luna Ramos, en principio, que sí, yo estaría dispuesto a cambiar esa forma de argumentación por haber sobrevenido distintos métodos de análisis de estos problemas, en eso no tendría ningún problema. Después voy a referirme brevemente a las distintas intervenciones, en primer

lugar, me refiero a la primera intervención del ministro Góngora, a mí me gustó mucho y me pareció sugerente, la segunda de las propuestas que hizo en ese momento, es decir, más que entrar a definir cada uno de los términos del artículo 28, qué es ley, qué es decreto, qué es acuerdo, qué es iniciativa, y después en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, qué es resolución, porque va a ser muy complicado que estemos dándole un sentido expreso a cada uno de estos términos, y cómo los quiere entender el Constituyente o el Legislador Ordinario del Estado de Tabasco, se me hace muy difícil, o utilizar el criterio muy interesante de los acuerdos económicos, me pareció más interesante, no entrar a una diferenciación directa, consecuentemente no irme por un sentido nominalista, de qué se refiere cada una de las expresiones, sino por el sentido de las facultades propias de un Órgano del Estado, y consecuentemente de ello, derivar la falta de atribución del otro Órgano que colabora en la construcción de normas jurídicas, por lo general, de hacerle observaciones a su determinación, ese camino me pareció interesante, y en caso de aprobarse el proyecto, yo le pediría al ministro Góngora, si nos obsequia su primer dictamen, para tomar parte de esa primera argumentación. En segundo lugar, el planteamiento que hace el ministro Díaz Romero y que después sigue el ministro Silva Meza, y también el ministro Góngora, que cada quien con sus peculiaridades, también me pareció muy interesante, efectivamente no se da esta votación de las dos terceras partes a las que se refieren la Constitución para el caso de una remoción, y creo que es cierto, no vamos a engañarnos, y decir que lo que hizo la Cámara fue un acto de algún tipo, cuando en rigor, lo que está implicando es una remoción. En ese sentido, yo creo que hay una violación al procedimiento, habría de ver si esta es una violación trascendente o no trascendente, hay distintas formas en que este Tribunal Pleno ha analizado cuando se da una violación que trasciende al sentido de la norma y cuando no, sería una cuestión; pero aún así y aceptando esta violación, me parece que el gobernador del Estado, lo que debió haber hecho, es en todo caso, reconvenir a la Cámara, al momento de contestar su demanda, y plantear esto como una



cuestión litigiosa en el procedimiento, me parece a mí sumamente complicado, sin que hubiere reconvención, que en este momento, nosotros traigamos a cuento, esta cuestión, por un lado. Si el gobernador del Estado por las razones que se quiera no hizo la reconvención, me parece que no hay ningún problema en que él vuelva a plantear esta violación, como lo decía la ministra Sánchez Cordero, en su momento, para una nueva controversia constitucional, lo que me parece sumamente difícil es que a cuento de analizar si existe o no una facultad para vetar, que es lo que se nos está preguntando en este específico caso, nosotros nos pongamos a analizar violaciones procesales, y desde esas violaciones procesales, determinemos si está bien o está mal ejercido el veto; este me parece que no es el problema que se nos está preguntando, y me parece que desviaríamos la cuestión efectivamente planteada. Oiga, el gobernador del Estado tiene facultades para vetar, pues mire usted, con independencia si las tiene o no, hay una violación grave o no grave dentro del procedimiento, y le voy a resolver si la Cámara cometió o no cometió esa violación. Creo que esto es un problema distinto, creo que esto es un problema que se tiene que analizar en su propia sede procesal, y consecuentemente con ello, me parece que nos debemos avocar al problema de la resolución de si tiene o no tiene veto en este tipo de normas. Ahí hay dos alternativas, la que yo propondría, que es: quedémonos hasta la decisión de si existe o no existe veto, o la decisión que nos está planteando la ministra Luna Ramos, es: resolvamos veto y después bajo alguna, no, lo entendí mal, pido una disculpa, pero habría una segunda posibilidad, la digo simplemente como comentario, hasta ahí nos quedaríamos, muy bien, pero una segunda posibilidad es: hubo veto o se puede ejercer el derecho de veto, y analicemos, no encuentro bien, cuál es la figura procesal, es una suplencia genérica, o es simplemente la conformación distinta de la litis. No entendería muy bien, por eso es que no la adopto, pero resuelto el problema del veto, entrar al análisis de las violaciones procesales que se han dado en este caso, lo del proceso legislativo.

En los comentarios que dice el ministro Gudiño, yo estoy completamente de acuerdo, con lo que él nos dice, yo creo que tiene razón, esta técnica del proyecto, de haber hecho tantas analogías con lo federal, sí pido una disculpa por ello, insisto, lo hice teniendo en cuenta otra metodología, pero tiene toda la razón, y genera una cantidad de confusiones, y creo que hay una línea mucho más directa y mucho más simple de argumentación, que sería la que yo sometería a su consideración, como lo dije en mi primera intervención.

En este mismo sentido es la participación del ministro Valls, eliminar la parte de las atribuciones o las facultades propias y etcétera, lo que se hace a nivel de un bicameralismo, creo que podría quedar una línea distinta.

El ministro Silva Meza, me hace un planteamiento, que en alguna medida tiene que ver con el del ministro Díaz Romero, en cuanto a la votación de dos terceras partes, que ya dije cuál es mi intervención en esto, pero también hay un planteamiento muy interesante en cuanto, creo que esta es la tesis fuerte que nos plantea, si el gobernador tiene o no tiene, intervención en este proceso.

Yo creo que esta es justamente la cuestión a dilucidar en el fondo, la cuestión de si el gobernador del Estado puede o no, vetar determinado tipo de decisiones.

Yo no comparto una de las premisas fuertes, también, del argumento del ministro Silva Meza, en el sentido de que como se dice que los decretos sí son vetables, y en el artículo 28 de la Constitución de Tabasco, se habla de decretos, entonces se da esta condición.

Yo creo que esta situación de un nominalismo así, o de una interpretación puramente literal, yo no la comparto, creo que está presentando el proyecto justamente una argumentación en sentido

contrario, no se está yendo por las facultades propias, y la imposibilidad de que respecto de esas facultades propias, el Gobernador del Estado pueda hacer observaciones.

También hay una cuestión muy interesante en lo que él plantea, sobre si el Ejecutivo del Estado, puede ejercer o no facultades de control constitucional, este es un tema que se ha discutido mucho en el Tribunal Pleno, hay tesis que ustedes saben, que esto se ha determinado que tiene un sentido concentrado en su ámbito jurisdiccional. Yo no estoy muy seguro que la función del veto, la única función del veto, sea control constitucional, creo que hay una multiplicidad de funciones que se pueden realizar o cumplir con esta cuestión del veto, pero con independencia de eso, me parece que el gobernador del Estado, debió haber planteado, insisto en la reconvención, o debe plantear, en su momento, en una nueva instancia, una vez que se publique el decreto, que le estamos ordenando en los resolutivos del proyecto que someto a su consideración; ahí donde sí me parece que puede traer a este asunto a una sede constitucional, porque si no me parece que sería complicar enormemente el argumento, como el gobernador del Estado, puede hacer observaciones a los proyectos, de decretos, de leyes, de acuerdos económicos como los llamaba el ministro Góngora, etcétera, cualquier modalidad, entonces sí tiene facultades de veto.

Yo creo que el asunto es, primero definir si existen o no, esa facultad de veto, y después analizar las condiciones de su ejercicio y sobre todo, insisto, concentrarlos aquí.

De la ministra Sánchez Cordero, le agradezco mucho sus comentarios, por una parte, y por otro lado, sí trataré de hacer esos ajustes a los que me plantea.

En la segunda intervención del ministro Góngora, la segunda intervención del ministro Díaz Romero, yo coincido con ambos, en el sentido del oficio del gobernador del Estado; el Gobernador del

Estado, en su oficio, que esto me parece que tiene una relación con la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco, pero no una determinación de la litis constitucional en este asunto, me parece que en ese oficio, si él advierte que se dieron estas condiciones de violación a ciertas etapas procesales, o ciertas sí etapas procesales que es la aprobación o la destitución por una votación menor a dos terceras partes, yo coincido con ellos, pero me parece que sí debemos hacer una distinción entre el veto, que tiene el gobernador del Estado, y la legitimación activa que tiene ese mismo gobernador del Estado, para venir a una sede constitucional, y en la sede constitucional, discutir o plantear al menos, los vicios que hubiera encontrado en el propio proceso electoral, en el propio proceso, perdón, de aprobación, en este caso; y en el caso de la ministra Luna Ramos, le agradezco sus comentarios y sus precisiones, yo había entendido mal su tesis, y me la corrigió en el transcurso de mi exposición, y pues con eso estaría, señor presidente, con las siguientes condiciones, sostendría el proyecto como fue presentado, con las modificaciones, eso sí, que anuncié en la primera intervención, y que fui repitiendo a lo largo de la exposición, en el sentido de adecuar el método y hacer algunas precisiones importantes para dejar claramente asentado cual es la condición o la que consideramos que el Gobernador del Estado no cuenta con esta facultad de veto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Góngora tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Como recordarán ustedes abjuré de mi primera exposición, soy un apóstata de mi primer exposición, no debe de tomarse en cuenta habrá que borrarla de la versión, se ha dicho varias veces, tres veces, que estaba discutiéndose el nombramiento del Auditor Superior de la Federación, no, que esté tranquilo el Auditor Superior De la Federación, esto es algo de Tabasco. Última observación, el gobernador del Estado de Tabasco interviene,

porque tiene la obligación o al menos así lo consideró él, de publicar los decretos y se publicó el que fue abrogado en el Periódico Oficial del Estado en suplemento extraordinario número doce, el Decreto 291 y también se queja de que como acto reclamado sería la debida publicación en el Periódico Oficial del Estado que está agregando que tendrá que hacer del Decreto número 101, aprobado por la Legislatura, entonces yo creo que el gobernador hace bien en combatir los actos, porque incluso pudiera tener responsabilidad al publicar algo contrario a la Constitución, de un decreto sin la votación de las dos terceras partes, tan es así, que tuvimos nosotros un asunto muy discutido en donde intervino decisivamente el señor presidente don Mariano Azuela, de el gobernador de Aguascalientes, que se negó el gobernador de Aguascalientes a publicar una ley o decreto que no tenía la votación calificada y yo recuerdo todavía las palabras que me convencieron totalmente de don Mariano Azuela diciendo, puede incluso tener responsabilidad administrativa, penal o no sé y resolvimos en favor del gobernador de Aguascalientes. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño y luego el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Por lo visto el curso que ha tomado este Pleno ha sido muy especial, el ministro Góngora ha tranquilizado al Auditor Superior de la Federación y yo voy a tranquilizar al gobernador de Tabasco, porque no creo que se pueda hablar de responsabilidad si precisamente lo que está a discusión es si tiene facultades para ejercer el derecho de veto, pero por otro lado yo había entendido hasta ahora que el derecho de veto, el veto es una facultad no una obligación y yo creo que los gobernadores que aun no estando de acuerdo con la legislación que se aprueba, no ejerce el derecho de veto, pues no incurrir en ninguna responsabilidad, porque sería convertir el derecho de veto en una obligación y en una corresponsabilidad constitucional, y yo creo que no, vamos a tranquilizar a los gobernadores en ese aspecto ¿no?

Por otro lado, yo entiendo cuál fue la posición, y lo digo en mi dictamen, la posición del gobernador, como era algo debatible pues él prefirió ejercer el derecho de veto para que no se le fuera a decir después es improcedente tu Controversia, porque lo consentiste al no haber ejercido el derecho de veto, como hay un criterio de este Pleno, pero yo creo que una cosa estimemos que fue comprensible, y otra cosa, es que digamos que tenía facultades. Yo me pronuncio con el proyecto, creo que de la exposición del ministro José Ramón Cossío queda claro que el decreto no se ha publicado. No obstante que, en algún lugar se habla en pasado, creo que no se ha publicado, y yo me manifiesto de acuerdo con el proyecto con las manifestaciones que él aceptó introducir de ser aprobado.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza y posteriormente el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** ¡Gracias!, yo solamente para insistir un poco en alguna cuestión, sí estoy de acuerdo con que no debemos atarnos, ¡vamos!, a posiciones exclusivamente nominalistas, estoy de acuerdo, sino en sus contenidos, pero siento que en todo un contexto constitucional o legal según sea el caso. En el caso específico de Tabasco, el artículo 28 constitucional dice: “toda” y al decir toda, es toda resolución que al respecto expida el Congreso, tendrá el carácter de ley decreto o Acuerdo, esta situación ya está ubicando a esta figura del Decreto, con una expresión de la actividad del Congreso, diciendo cualquiera pasará para los siguientes efectos según sea el ordenamiento de que se trata, la normativa de que se trata, para que siga su propio carril, y esto es lo que pasa con este Decreto, y tan es así, que ya se ha mencionado que con anterioridad se mandó para su publicación, y así se hizo, sin observaciones el primer nombramiento. En este segundo, el titular del Poder Ejecutivo, actúa en el ejercicio de una atribución que le da la propia Constitución de hacer observaciones, pero eso de hacer observaciones, vamos, en este caso, y en la mayoría de los casos que hemos advertido es en función de

carácter de procedimiento, que es un procedimiento que es esencial definitivamente, para darle legitimidad, inclusive a un nombramiento, o sea, no es poca cosa la observación o derecho de veto, y esto, si nosotros no inscribimos la posibilidad de hacer observaciones o de vetar como un instrumento de colaboración entre Poderes, como un instrumento también que puede hacerlo de control constitucional de baja intensidad, porque en última instancia es control constitucional, al que está obligado necesariamente el titular del Poder Ejecutivo, cuando decimos que se protesta guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, no es simplemente un formulismo que establece la Constitución, sino es todo un contenido profundo definitivamente de que cuando se esté frente a estas situaciones y hay la observación respecto de que una disposición no está cumpliendo con determinación es inclusive constitucional en principio y legales en segundo determino, y es un ordenamiento que se le manda para su publicación y sanción, como se dice en la propia Constitución, se advierte esta situación, está prácticamente obligado por aquélla obligación que tiene genérica de cumplir con la Constitución, y hay un mandamiento específico para una votación calificada para este nombramiento o a esta remoción que ya implícitamente no podemos negar, es una remoción, si se está admitiendo que hay una violación a esa votación calificada, pues se tiene necesariamente que decir ¡bueno!, pues independientemente que se llame así, o se llame asado, no en un criterio estrecho de nominalismo frente a las facultades, frente a los hechos específico, es decir: Tiene razón el gobernador y sí este oficio en relación con lo que ha observado, pues tiene validez constitucional, local, sin hacer referencia absolutamente a ninguna disposición, de naturaleza federal, sino haciendo la interpretación de las disposiciones estrictamente locales.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Gracias, señor presidente!

Yo creo que para todos ha quedado claro, que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco es el actor, en esta Controversia Constitucional; pero es un actor muy peculiar, viola la ley que exige mayorías calificadas para remover al Auditor Superior del Estado, pese a eso, se agravia contra el gobernador, cuando el gobernador ejerce el derecho de veto; lo primero que hay que ver es quiénes resultaron afectados por la decisión de la Legislatura local, yo creo que bien lo decía de señora ministra Margarita Luna Ramos, bueno, ante todo parece ser el agraviado, el titular del órgano removido, resulta removido, pero resulta que él, no tiene la acción de controversia constitucional para venir a la Suprema Corte a litigar su violación, tendrá probablemente otros medios de defensa, pero no éste.

También probablemente una minoría de legisladores pudiera resultar agraviada, pero tampoco ella puede venir en acción de controversia y sin embargo, por razón de la materia no tiene derecho el gobernador, según mi parecer, para ejercer el derecho de veto, por qué, porque la materia es de aquellas que además de estar reservadas para el órgano legislativo del Estado, están por razón de principios constitucionales vedadas para el Poder Ejecutivo, porque resulta que qué cómodo sería para el Poder Ejecutivo, poder rechazar en cualquiera de las formas, a quien ha de vigilar las cuentas que tiene la obligación de ejercer y de poner en transparencia ante la inspección del Órgano Superior de la Federación, si al final del camino él, influyó determinadamente en sus decisiones.

Por estas razones, yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Pregunto si estiman que está suficientemente discutido?



¡Bien! Entonces únicamente para de alguna manera explicar cual es mi posición en estos momentos.

Yo considero que se han dado una serie de argumentos que a mí me colocan en una situación un tanto dubitativa, en primer lugar, parecería como que estando todos de acuerdo de que se ha dado una clarísima violación a la Constitución del Estado de Tabasco, por parte de la Cámara de Diputados, por razones técnicas, debemos decir que eso no lo podemos ver, con lo cual damos lugar a que quien advirtió esta irregularidad, que fue el gobernador, se encuentre obligado a publicar algo que ya la Suprema Corte, está advirtiendo que es violatorio a la Constitución del Estado de Tabasco y ahí es donde pienso yo, como que hay una situación de tipo práctico, ¿Qué vamos a motivar? Y aquí lo estamos diciendo y obviamente como estas versiones aun se suben a Internet, pues se advertirá por el gobernador, en el momento de que él publique el Decreto, en ese momento hace valer una Controversia Constitucional, previsiblemente en coherencia con lo que estamos diciendo la ministra o ministro, que resulten instructores van a otorgar de inmediato la suspensión, en la medida en que, cómo va a entrar a fungir un nuevo auditor del Estado, si se está precisamente cuestionando en la Controversia Constitucional, el respeto a la Constitución local, y entonces esto, pues de alguna manera no resulta dramático, en la medida como que todo se rectificará.

Yo en principio coincido con la apreciación que me parece nadie ha impugnado: Es evidente la violación a la Constitución de Tabasco, algunos decían por lógica, debe suponerse que se requiere a la misma mayoría especial. No, no, por lógica, sino que hay incluso texto expreso, pero además texto expreso que está señalando los únicos casos en que puede ser removido este auditor, el titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia, y, más adelante, refiriéndose a ese auditor, dice; podrá ser sujeto de juicio

político, y en su caso removido exclusivamente por las causas graves que le ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución; y aquí, estamos ante una violación evidente, cuando empezaba a fungir como Auditor de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, se deja sin efectos el decreto que lo nombró y se nombra a otro; entonces esto es evidente, como que aquí parecería, si nos colocamos en la posición técnica, que nos cerramos la vista ante esa situación evidente, y nos sometemos a la técnica y decimos no hay veto del gobernador y por lo mismo debe considerarse inválido su acto, ¿qué argumentos también, pienso yo que sería valedero pero en el sentido contrario?, el artículo 28, dice; “toda resolución que al respecto expida el Congreso, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo e iniciativa ante el Congreso de la Unión, las dos primeras cumplido el proceso legal una vez firmado por el presidente y el secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación”; en este caso se requería un decreto, no estamos en una situación nominalista para designar a este Auditor de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, ¿no sería un simple acuerdo?, y si es un simple acuerdo ¿requerirá veto? o ¿habrá la posibilidad del veto? pero dice, para su sanción y promulgación, eso es simplemente que lo debe sancionar y lo debe promulgar, y lo curioso es que, cuando se prevé el veto, está en un capítulo diferente, está en el Capítulo de Iniciativa y Formación de las Leyes, entonces se está hablando de leyes o decretos aprobados por el Congreso, pero relacionado con formación de leyes; “artículo 35.- las leyes o decretos aprobados por el Congresos, se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer, los promulgará inmediatamente, se considerara aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío, si corriendo este término el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir, el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien

deberá discutirlo de nuevo, y de aprobarlo lo enviará para su promulgación"; como ustedes observan, pues esto no puede embonar en la designación del Auditor de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, porque está suponiendo una norma jurídica, pero también es cierto, que quienes han hablado en contra del proyecto, apuntan, no propiamente un veto ilimitado, sino simplemente un veto que radica en salvaguardar el orden constitucional, no solamente del Estado, sino de la Federación, porque recordarán que el 116, está señalando que los Estados se regirán por la Constitución Federal y por las Constituciones de los Estados, y luego se señalan prescripciones que tienen que tener en cuenta las Constituciones de los Estados, pero el que se sometan a la Constitución de los Estados, en aquellos campos en los que no es aplicable la Constitución Federal por dejarlo a la entidad soberana, pues en esos casos se violaría la Constitución Federal indirectamente, otro problema que a mí me hace en este momento muy difícil pronunciarme, hay una tesis de Aguascalientes, yo pienso que esto podría salvarse, porque si estimamos que no es problema de ley, bueno, pues no sería aplicable el precedente, pero recuerden ustedes que hay la tesis que dice: "No procede la Controversia si el gobernador tenía veto y no lo ejerció"; y entonces, la procedencia misma de la Controversia está en razón de una determinación de si tiene veto o no tiene veto, y en qué situación se encuentran los gobernadores de los Estados, cuando precisamente tiene que ser la Suprema Corte la que determine si hay veto o no hay veto; naturalmente yo entiendo que una labor que hace la Suprema Corte, es ir estableciendo seguridad jurídica en el momento que dicta resoluciones, y si en este momento prevalece la posición y por eso estoy hablando con absoluta tranquilidad, porque claramente hay 6 votos a favor del proyecto y además, ya dijeron que está suficientemente discutido el asunto; de manera tal, que lo que yo diga, pues queda exclusivamente de algún modo para sustentar mis inquietudes en este momento. Yo entiendo que si prevalece esta votación como todo parece indicar, pues ya sabrá el gobernador del Estado de Tabasco, que en relación con un acto, – llámesele como se le llame– relacionado con el Auditor de la

Entidad Superior de Fiscalización, no está sujeto a veto y por lo mismo el camino podrá ser otro. Más aún, yo pienso con la ministra Luna Ramos, no solamente que era factible que se fuera a la vía de amparo, sino lo más probable es que se fue a la vía de amparo y probablemente se está tramitando el juicio de amparo, pues porque casi diría yo es la crónica de un amparo anunciado, porque va contra la letra expresa de la Constitución del Estado de Tabasco; entonces el Auditor Superior de la Federación, pues como que siento que de algún modo ha de haber tenido la inquietud de ir a defenderse en la vía de afectación individual, porque le está afectando a sus derechos y a sus garantías; entonces no será difícil que esto esté en esa vía y que va a ser una sentencia de juez de Distrito y previsiblemente una de Colegiado de Circuito o se plantea un problema de interpretación directa de la Constitución y llegará vía Revisión a esta Suprema Corte.

Por ellos, yo siento que no hay que ver con dramatismo este asunto, porque como que hay las suficientes posibilidades para que esto finalmente se resuelva satisfactoriamente; si pidió amparo, no nos debemos preocupar; si le ordenamos que publique y que venga a una Controversia Constitucional, pues esto seguramente se tramitará muy rápidamente y se resolverá; y, además si hay buen juicio en el Congreso Local, pues tratarán de corregir estas irregularidades y el problema tendrá que superarse.

De moto tal que, pues estando suficientemente discutido el asunto, yo siento que por cuestiones prácticas en este momento, votaré con el proyecto.

Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Nada más para hacer una precisión. Parece ser que fue motivo de alguna inquietud por parte de usted y del señor ministro Góngora la Controversia de Aguascalientes; la tengo a la mano es la Controversia 84, nada más para decirles, no hay ningún problema,

porque allá no estaba a discusión si el gobernador tenía o no veto, simplemente era la votación calificada; aquí el problema es si tiene o no facultades para vetar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, en el asunto de Aguascalientes, completando lo que dice la ministra, estaba sobre la base de que tenía veto, en ese asunto no se discutía si tenía veto o no tenía veto, era un tema evidente, mas no estaba controvertido, o sea que sí tenía veto; ahí efectivamente si esto se superaría; así es que si toma la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con el proyecto modificado según el parecer anunciado por el ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Voto en contra del proyecto, creo que el gobernador sí tiene derecho de veto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En los mismos términos que el ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜTRÓN:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA QUEDA APROBADO EL PROYECTO;** y en tanto que, el siguiente asunto y los siguientes asuntos que están listados implican, pues, toda la problemática del artículo 115 constitucional, lo cual seguramente

nos llevará varias sesiones, yo propondría que levantáramos la sesión, y el día de mañana a las once, pudiéramos iniciar con esta problemática.

Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, solamente para solicitar respetuosamente, me sean pasados los autos en cuanto esté el engrose para formular voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reserva al señor ministro Silva Meza, su derecho para formular voto particular; señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Me uno al voto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En el mismo sentido, para unirme al voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se les reservará el derecho a los ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza, en formular voto de minoría; yo simplemente comento que en estos casos me parece fundamental el que sean un voto de minoría, porque sobre todo desde mi punto de vista, la situación era tal, que conviene que haya la claridad y la nitidez, no solamente en la resolución sino también en un voto particular lo cual ayudará mucho, incluso, a los propios Congresos locales para que, vean con toda claridad estas situaciones, estamos teniendo verdaderamente que construir sobre lo que se dijo, no se dijo, lo que pensamos que quisieron decir, que no dijeron que no, entonces dijeron que sí y entonces la Suprema Corte está ante situaciones verdaderamente complejas como se ha visto en los últimos casos, y ante la imposibilidad de que podamos declarar empate, lo tendremos que resolver y esa resolución nos enfrenta a estas situaciones que yo creo que ayudarán a que los Congresos federal y locales, legislen, digan con nitidez, incluso en el orden constitucional, si se tiene veto, si no se tiene veto, lo cual además resulta muy sencillo, tan sencillo

como un artículo que diga: “sólo se tendrá veto en las siguientes...”; o cualquier otra redacción, pero no dejar a una situación que como hemos visto, provoca aun situaciones de conflicto político y que no son saludables para el bien de México; entonces, se cita para mañana a la sesión que tendrá verificativo a las once de la mañana, y esta sesión se levanta.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS.)**